### CG254/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "GRUPOS EN MOVIMIENTO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/TAB/664/2006, al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

- I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0510/2006 signado por el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario del Consejo Local de este instituto en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de uno de julio de dos mil seis, y anexos que acompañó, suscrito por el representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" ante dicho consejo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:
  - "...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 5 párrafo 3, inciso e) fracción I, h) 23, 38, 39, 40, 73, 82 párrafo 1 incisos h), t) y w, 240, 269, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y

legales a que están sujetos los Observadores Electorales según el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) en donde se señala cuales son sus funciones, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### **HECHOS**

Fundo la presente queja basada en los hechos que seguidamente se detallan:

- 1- Con fecha 30 de septiembre del año 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo por el que se estableció los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- 2.- Que en fecha 29 de junio del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Tabasco, en sesiones celebrada con carácter de ordinaria, aprobó las solicitudes presentadas por organizaciones que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, bajo el acuerdo CL/A/27/013/006.
- 3.- Que en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, de las organizaciones a las que les fueron aprobadas sus solicitudes para actuar como Observadores Electorales, fue aprobada la solicitud de la agrupación "Grupos en Movimiento A.C.", integrada por los CC. María del Socorro Andrade Martínez y **Carlos** Ernesto **Sánchez** Sánchez.
- 3.- Que con fecha sábado 01 de julio de 2006, en la primera plana de la sección "A" del periódico local "Avance" de Tabasco, aparece una fotografía en la que se puede apreciar tres personas del sexo masculino sentadas frente a unas grabadoras y micrófonos dando una rueda de prensa -uno de ellos con papel en mano-, y dos personas más del sexo femenino paradas a un costado en la parte de atrás observando el acto, gráfica que en la parte inferior se lee lo siguiente: "Observadores electorales acreditados ante el IFE, dieron a conocer documentos confidenciales del PRD así como un video,

que les hicieron llegar en forma anónima, en los cuales aparecen los 11 puntos que conforman el Proyecto 2/7, que no es más que la estrategia a seguir por los militantes perredistas este 2 de julio. (Más Inf. Pág. 7-A)".

4.- Remitiéndonos a la página 7-A del periódico en comento, de acuerdo al texto transcrito en el párrafo anterior, podemos percatarnos del encabezado que dice: "PRD quiere reventar proceso electoral en Tabasco: ONG's", y en el contenido de la nota puede leerse que la declaración del C. CARLOS SANCHEZ, como Presidente de Grupos en Movimientos, la que -a decir de la nota periodística- aglutina a tres ONG's, y de los integrantes de dicha organización, fue en el sentido de "aseverar y criticar el hecho de que este organismo político tenga todo preparado para mandar a la gente a las calles, sitiar las casillas y comenzar los festejos anticipados del triunfo, para que en el momento de que pudiera venir un anuncio adverso, tener a la gente predispuesta para cometer cualquier clase de atropello y desmanes" ... "no es posible que ahora nos salga el PRD con que quiere la Presidencia o el caos, dado que en ese escenario pierden ellos y pierde la democracia mexicana que todos debemos alentar".

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

- 1.- El artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que "Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto...". Esto es que a todo ciudadano mexicano, nada ni nadie les puede prohibir que participen de forma individual o como organización en la observación electoral, pues, caso contrario, se les estaría conculcando su derecho consagrado en el artículo mencionado.
- II.- El inciso e), numeral 3 del artículo en comento, de forma clara, señala las prohibiciones a las que deben sujetarse los ciudadanos u organizaciones que participarán como observadores electorales:

- "...e) Los observadores se abstendrán de:
- 1.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, **e interferir en el desarrollo de las mismas.**

II.- ...

III- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y..."

Sin embargo, la organización denominada -a decir de la nota "Grupos y Movimientos", hizo una declaración en el sentido de señalar al Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición "Por el Bien de Todos" que intenta enrarecer artificialmente la jornada electoral del día 2 de julio del presente con un supuesto proyecto 2/7 que comprende una serie de acciones para desacreditar la limpieza de la contienda electoral.

Asimismo, con el señalamiento de dicha organización al "aseverar y criticar el hecho de que este organismo político tenga todo preparado para mandar a la gente a las calles, sitiar las casillas y comenzar los festejos anticipados del triunfo, para que en el momento de que pudiera venir un anuncio adverso, tener a la gente predispuesta para cometer cualquier clase de atropello y **desmanes**", contraviene con las funciones que les está permitido y con las prohibiciones que les está señalado por nuestro ordenamiento electoral; más aún, al referirse de forma directa, sin recato alguno, que "...no es posible que ahora nos salga el PRD con que quiere la Presidencia o el caos, dado que en ese escenario pierden ellos y pierde la democracia mexicana que todos debemos alentar...", viola flagrantemente lo consagrado en el inciso g), numeral 3 del artículo 5 del código de la materia, en el cual se establece que manifestarán expresamente que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad en el desempeño de sus funciones; luego entonces, atendiendo a lo publicado por el diario local en que baso los hechos antes narrados, la susodicha organización que aglutina a tres Organizaciones No Gubernamentales y que se denomina "Grupos y Movimientos", no está desempeñando las funciones que nuestro ordenamiento electoral, en virtud de que con

tales pronunciamientos públicos en contra del PRD que integra la coalición "Por el Bien de Todos", podemos arribar a lo siguiente:

La organización, a que hacemos referencia en párrafos anteriores:

- 1.- Señalan de forma directa al PRD, integrante de la coalición que represento, como posible desestabilizador de la jornada electoral.
- 2.- Con sus señalamientos, vulneran los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad a que están sujetos en el desempeño de sus funciones.
- 3.- Con sus actuaciones, distraen la atención del ciudadano al llamado de estabilidad que hicimos las fuerzas políticas en sesión de fecha 29 de junio del presente año; manifestaciones que se encuentran plasmadas en el acta de la sesión ordinaria celebrada en la fecha indicada y que obra en poder de la autoridad electoral en Tabasco, misma que solicito se me tenga por presentado como un elemento de prueba en la queja que hoy se plantea.

Por lo anterior, en atención a lo vertido por esta representación en el cuerpo de la presente queja, solicito a esta autoridad electoral que en cumplimiento de las atribuciones que la ley le confiere, inicie las investigaciones correspondientes, imponga las sanciones administrativas respectivas y, de manera inmediata, declare la perdida de registro de la Organización de Observadores Electorales "Grupos en Movimiento A.C", por incumplir con las funciones a que están sujetas las organizaciones y ciudadanos que funjan como observadores electorales.

Asimismo, una vez que esta autoridad electoral, encuentre elementos que configuren un tipo penal proceda a interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público Investigador competente y éste a su vez consigne al juez penal para que dicte la sentencia conforme a derecho.

A fin de acreditar los hechos narrados con antelación, la coalición quejosa acompañó a su escrito de queja la nota periodística de fecha uno de julio dos mil seis, publicada en el periódico local del estado de Tabasco intitulado "Avance", así como copia simple del acuerdo CL/A/27/013/006 de veintinueve de junio de dos

mil seis, emitido por el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JLE/VS/0510/2006. suscrito por el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, escrito de queja señalado en el resultando inmediato anterior, y anexos que acompañó, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JL/TAB/664/2006; y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco para que proporcionara el domicilio de los C.C. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez y María del Socorro Andrade Martínez, observadores electorales registrados por la Asociación de Ciudadanos "Grupos en Movimiento".

**III.-** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con esa misma fecha se giró el oficio SGJE/857/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto el estado de Tabasco, con la finalidad de que dicha autoridad brindara información relativa al domicilio de los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede, el cual fue debidamente cumplimentado mediante oficio JLE/VE/0993/2006.

**IV.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio JLE/VE/0993/2006, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió la información señalada con antelación, y con fundamento en los artículos 1,2,5, párrafo 3; 82, párrafo 1, incisos t) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos b) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II), n) y u); 264, párrafos 1 y 2; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, y 14 del Reglamento para

la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar a los CC. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez y María del Socorro Andrade Martínez, para que contestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; asimismo, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, realizara la diligencia de notificación respectiva.

- V. En cumplimiento al acuerdo señalado líneas arriba, se giró el oficio DJ/207/2007, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto Federal Electoral para que en auxilio a esta autoridad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, realizara la notificación de los oficios SJGE/092/2007 y SJGE/093/2007, dirigidos a los CC. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez y María del Socorro Andrade Martínez, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniese y aportaran pruebas con relación a los hechos que les fueron imputados.
- **VI.** El día trece de marzo de dos mil siete, el C. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez, Presidente de la organización "Grupos en Movimiento" A.C. formuló contestación al emplazamiento realizado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:
  - "...Por medio de este conducto me dirijo a usted para dar contestación a la notificación recibida del exp. JGE/QPB/JL/TAB/664/2006, en el cual la coalición "Por el Bien de Todos", se inconforma por la labor que realizamos como observadores electorales en el pasado proceso electoral federal, en virtud al cual la C. María del Socorro Andrade Martínez, ya es difunta, es por lo cual que solamente quedo yo como observador electoral, por lo tanto:
  - 1.- LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "GRUPOS EN MOVIMIENTO" A.C. solamente registro a dos observadores electorales y no coordinamos ni representamos a los demás observadores electorales en el expediente en cuestión.
  - 2.- Lo escrito en los periódicos está tergiversado a lo que comentamos con algunos periodistas.

- 3.- Es por lo cual solicitando sean presentadas las grabaciones originales de estos periodistas para compararlas con las notas escritas y publicadas en sus medios informativos.
- 4.- El abajo firmante, niega en todo momento, haber hecho esas declaraciones.

Lo publicado tiene tendencias partidistas, con ello tratan de empañar la labor de observancia electoral que hemos realizado durante varios procesos electorales: federales y estatales."

VII.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los oficios JLE/VE/0408/07 y JLE/VS/0130/07, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Tabasco, en el primero de ellos, dicha autoridad remitió constancia de la diligencia de notificación practicada al C. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez e informó respecto la imposibilidad de notificar a la C. María del Socorro Andrade Martínez, por los motivos expuestos en el oficio de referencia, en el segundo, remitió escrito de contestación suscrito por Carlos Ernesto Sánchez Sánchez, Presidente y Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos "Grupos en Movimientos" A.C.; finalmente, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**VIII.-** Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria

de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página

### 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

- **3.-** Que al no haberse esgrimido causal de improcedencia alguna por la parte denunciada al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse ninguna se realiza el análisis del fondo del asunto.
- **4-** Que entrando al fondo del asunto, esta autoridad desprende que el motivo de inconformidad se hace consistir en las supuestas declaraciones realizadas por Carlos Ernesto Sánchez Sánchez, Presidente y Representante Legal de la organización "Grupos en Movimiento" A.C., en virtud de las cuales denunció la existencia del denominado "Proyecto 2/7" implementado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual contempla la estrategia a seguir por los militantes de dicho partido con la finalidad de desestabilizar y desacreditar la limpieza de la jornada electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3, incisos b), y e), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los observadores electorales deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, así como abstenerse de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

Con relación a lo anterior, el C. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez, Presidente y Representante legal de la multicitada organización, niega haber realizado las declaraciones que se le atribuyen argumentando en su defensa que los comentarios que realizó con algunos periodistas fueron tergiversados con alguna finalidad de naturaleza partidista, afirma además que es evidente la intención de desacreditar la labor de observación que han realizado durante varios procesos electorales federales y estatales.

Una vez sentado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

**Primero.** La realización o no de diversas declaraciones realizadas por el C. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez, Presidente y Representante Legal de la organización "Grupos en Movimiento" A.C., publicadas en el periódico "Avance" en el estado de Tabasco, en virtud de las cuales denuncia la existencia del denominado "Proyecto 2/7" establecido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual contempla la estrategia a seguir por los militantes de dicho

partido con la finalidad de desestabilizar y desacreditar la limpieza de la jornada electoral.

**Segundo**. En caso de acreditarse lo anterior, si el contenido de dichas declaraciones infringe lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3, incisos b), y e), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, relativo a la actividad de la observación electoral.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.'

### **Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

. . .

#### Artículo 41

III.

. . .

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones

de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.'

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 5

. . . .

- 3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este

derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos:
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Los observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla:
- II. Desarrollo de la votación:
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
- 4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que

obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código."

De los numerales transcritos con anterioridad, se desprende que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

Se establecen además, ciertas cargas a aquellos ciudadanos que pretendan participar como observadores, tales como señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de credencial para votar con fotografía, la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, precisando que sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, con diversos requisitos.

Por otro lado, disponen que los ciudadanos acreditados como observadores deberán abstenerse de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; o declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

De lo anterior, se colige que los alcances del establecimiento de las limitaciones a las actividades que podrán realizar los observadores electorales autorizados por el Instituto Federal Electoral, se encuentran orientados a observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia al desarrollo el proceso electoral, ya que se considera que la presencia de los observadores electorales inhibe la posible realización de actos contrarios a fines democráticos que deben imperar en la contienda.

Asimismo, se encuentran orientados a vigilar el estricto cumplimiento del principio de certeza en todas y cada una de las etapas del procedimiento, teniendo como finalidad una legislación más eficaz, cuyo cumplimiento sea el sustento de la confianza del proceso electoral en su conjunto.

En este sentido, al establecerse la prohibición para que aquellas personas que lleven a cabo funciones de observación electoral, se abstengan de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, fue con la finalidad de dotar de certeza e imparcialidad al desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, dado que la naturaleza esencial de un observador electoral es permanecer en un estado pasivo, atento para atestiguar determinados hechos, omitiendo en todo momento intervenir en forma directa o influir en el resultado de lo observado, por lo que al asumir una conducta activa contraría la esencia de su carácter de observador.

En tal virtud, los observadores electorales participan como testigos de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se llevan a cabo el día de la jornada electoral, estando facultados para presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar: la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, la fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, la clausura de la casilla, la lectura en voz alta de los resultados en Consejo Distrital, entre otros, por lo que su papel debe limitarse a conocer tales aspectos, más en modo alguno influir en ellos.

Esto convierte a los observadores electorales, en ciudadanos que en el ejercicio de sus derechos fundamentales, participan en el desenvolvimiento del proceso electoral, pero con el ánimo de tener a la vista todo el desarrollo del actuar organizativo de las elecciones y vigilando que el proceder de los actores políticos se mantenga en el ámbito de la legalidad, certeza e imparcialidad, pero en modo alguno se les faculta para poder intervenir como actores en la contienda alterando el estado que guarda el proceso para beneficio de alguno de los que en ella están involucrados.

Bajo este contexto, si un observador electoral externa cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, es evidente que tal circunstancia lo convierte en un sujeto que participa activamente más que como un observador electoral, aspecto que mediante las disposiciones aludidas el legislador pretendió inhibir.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad estima que previo a determinar si la conducta denunciada violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral resulta indispensable verificar si la misma se encuentra acreditada.

Ahora bien, obra agregada a los autos del expediente en que se actúa la siguiente documentación:

- 1. Documental consistente en nota periodística de la que se desprende, lo siguiente:
- "PRD quiere reventar proceso electoral en Tabasco: ONG`s. Avance. Sábado 01 de julio de 2006. De esta nota se observa en lo que interesa, lo que sigue:
- El Partido de la Revolución Democrática (PRD) pretende enrarecer artificialmente en Tabasco la jornada electoral del 2 de julio, con un plan estratégico denominado Proyecto 2/7, que comprende una serie de acciones para desacreditar la limpieza de la contienda, controlar el tránsito de votantes con retenes en municipios con gobiernos perredistas, y clamar mediáticamente el "fraude electoral" si los resultados le son adversos.

Lo anterior lo denunciaron representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG`s) acreditados para fungir como observadores durante la elección federal, quienes advirtieron que el PRD busca a toda costa reventar el proceso en Tabasco pese a que aquí existe un clima previo propicio para la celebración de unos comicios transparentes, democráticos y en paz. Con documentos en mano y vídeos, revelaron que el partido del sol azteca se está preparando para frente a un escenario de derrota, echar a andar un plan integral cuyo objetivo es enturbiar el ambiente de tranquilidad, mismo que tiene

como principal autor al grupo radical Venezuela Bolivariana, "con lo cual se está confirmando el vínculo que siempre ha negado este partido con el gobierno del Presidente Hugo Chávez".

Las pruebas muestran cómo el encargado de la oficina diplomática del gobierno de Venezuela en México, Néstor González Pacheco, imparte conferencias y capacitación a dirigentes y militantes solaztequistas, así como a funcionarios públicos del gobierno perredista de Cunduacán entre ellos los regidores y el secretario del ayuntamiento-, en asuntos relacionados con el Poder Popular imperante en la nación sudamericana. En rueda de prensa los integrantes de las ONG's reconocieron al igual que el Instituto Federal Electoral (IFE) y la misión de observadores internacionales de la ONU, que los llamados "focos rojos" de otras épocas están ausentes en la entidad por lo que "nadie puede sostener hoy la sospecha de fraude o de argucias por parte de autoridades electorales para burlar la voluntad popular".

El presidente de Grupos y Movimientos -que aglutina a tres ONG`S-, Carlos Sánchez, precisó que el proyecto 2/7 se está llevando a cabo conforme a lo planeado, pues entre sus líneas de acción se contemplan retenes, los cuales ya están anunciados por la dirigencia estatal del PRD, así como la descalificación de los organismos de observación electoral que no son afines a ellos.

### "Están listos para cometer atropellos"

Los del PRD están preocupados porque en el estado "no hay focos rojos" aseveraron y criticaron el hecho de que este organismo político tenga todo preparado para "mandar a la gente a las calles, sitiar las casillas y comenzar los festejos anticipados del triunfo, para que en el momento de que pudiera venir un anuncio adverso, tener a la gente predispuesta para cometer cualquier clase de atropello y desmanes".

En el encuentro con los medios de comunicación, en el que estuvo acompañado por los presidentes de Voces con Fuerza Tabasqueña, Zenaida Guerra, y del Comité Directivo de la Fundación de Un Patrimonio Familiar, Félix Félix solicitó la firme intervención de las autoridades correspondientes y del árbitro de la contienda, porque "no es posible que ahora nos salga el PRD con que quiere la Presidencia o

el caos, dado que en ese escenario pierden ellos y pierde la democracia mexicana que todos debemos alentar".

A la nota periodística trascrita se acompañó una placa fotográfica con el texto que se reproduce a continuación:

"Observadores electorales acreditados ante el IFE, dieron a conocer documentos confidenciales del PRD así como un vídeo, que les hicieron llegar en forma anónima, en los cuales aparecen los 11 puntos que conforman el Proyecto 2/7, que no es más que la estrategia a seguir por los militantes perredistas este 2 de julio, entre otras cosas la forma en que se pretende reventar la elección si los resultados no son a favor."

Del análisis de la nota periodística últimamente transcrita, se desprenden las siguientes declaraciones:

- a) Que representantes de organizaciones no gubernamentales acreditados para fungir como observadores electorales durante la jornada electoral de julio de dos mil seis denunciaron que el Partido de la Revolución Democrática pretende desacreditar la limpieza de la contienda electoral.
- b) Que a fin de conseguir lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática implementó un plan estratégico denominado "Proyecto 2/7", mismo que contempla, entre otras acciones, controlar el tránsito de votantes mediante la instalación de retenes en los municipios gobernados por el mencionado instituto político y cometer cualquier clase de atropellos y desmanes en caso de que los resultados le sean adversos.
- c) Que el principal autor de dicho proyecto es el grupo radical "Venezuela Bolivariana", toda vez que de las pruebas con que se cuenta se advierte como el encargado de la oficina del gobierno de Venezuela en México, Néstor González Pacheco, imparte conferencias y capacitación en asuntos relacionados con el poder popular imperante en la mencionada nación sudamericana a dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como a funcionarios públicos del gobierno perredista de Cuanduacán, entre ellos, a los regidores y secretario del ayuntamiento.

- d) Que el C. Carlos Sánchez, Presidente y Representante legal de la organización "Grupos en Movimiento" A.C., manifestó que el mencionado proyecto se está llevando a cabo de conformidad con lo planeado, toda vez que se encuentra anunciada la instalación de retenes para el control de votantes por parte de la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- e) Que en el citado encuentro con los medios de comunicación, se encontraban, entro otros, el Presidente de la Asociación Ciudadana "Grupos en Movimiento" acompañado de los presidentes de "Voces con Fuerza Tabasqueña", Zenaida Guerra, y del Comité Directivo de la Fundación de Un Patrimonio Familiar, Félix Félix, evento en el que se solicitó la intervención de las autoridades correspondientes y del árbitro de la contienda electoral.

En relación con lo anterior, esta autoridad colige que la presente queja deviene infundada, en virtud de lo siguiente.

Como se desprende de los elementos que obran agregados al expediente en que se actúa, la realización de las declaraciones imputadas al C. Carlos Ernesto Sánchez Sánchez, Presidente y Representante legal de la organización "Grupos en Movimiento" A.C, no pueden tenerse por demostradas, ya que si bien es cierto que, la coalición quejosa acompañó a su escrito de denuncia una nota periodística, lo cierto es que dicha documental reviste únicamente el carácter de indicio simple el cual no permite tener conocimiento cierto sobre la realización de las declaraciones motivo de inconformidad.

Se afirma lo anterior, toda vez que no existe en autos algún otro elemento probatorio con el que dicha probanza pudiera ser adminiculada y la misma no arroja mayores elementos que permitan a esta instancia generar siquiera de manera indiciaria, la existencia de una infracción a la normativa electoral.

En efecto, al tratarse de una nota periodística aislada proveniente de un sólo órgano de información, en la que no se menciona siquiera quien es su autor, aunado al hecho de que la persona a quien se atribuyen las declaraciones contenidas en dicha nota niega haberlas realizado y las califica de falsas, lleva a la conclusión de esta autoridad administrativa electoral que se trata de un levísimo indicio, insuficiente para alcanzar fuerza probatoria plena.

Por lo tanto, como ya se dijo, los elementos presentados por el denunciante no son suficientes para tener por acreditada la existencia de la presunta conducta irregular, en virtud de que, además de lo anteriormente señalado, la nota periodística publicada en el periódico local de Villahermosa, Tabasco "Avance", en el que se reproducen las supuestas declaraciones emitidas por el mencionado ciudadano, no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizaron las mismas; es decir, no señala por ejemplo, en qué lugar se llevó a cabo la mencionada conferencia de prensa, qué día y hora se realizó, o siquiera menciona cual es el nombre del autor de dicha nota.

En relación con lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que en la especie no ocurre.

En tal virtud, al no obrar en el expediente algún otro elemento que robustezca el contenido de la nota en cuestión y ser esta insuficiente para comprobar por sí misma que las manifestaciones consignadas en ella sean atribuibles a los mencionados ciudadanos, se arriba a la conclusión de que no puede tenerse por acreditada la realización de las declaraciones descritas por la coalición quejosa.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si

además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Dicha tesis jurisprudencial puede ser consultada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, páginas 192 y 193.

Asimismo sirve de sustento a lo anteriormente expresado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave IV/2008, correspondiente a la Cuarta Época, consultable en la página oficial de Internet de dicho órgano jurisdiccional federal www.trife.org.mx, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

"PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Υ **APORTAR** ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliguen las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

No debe pasar desapercibido, que el Instituto Federal Electoral, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, sin embargo, el establecimiento de dicha facultad requiere de la existencia de elementos o indicios que evidencien la posible actualización de una falta o infracción legal, de modo que cuando los indicios con que se cuenta son de muy leve dimensión, hace que las medidas indagatorias se vean limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan su libertad, dignidad y privacidad en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad, y en consecuencia, en estos casos, sólo se justificaría realizar diligencias que se consideren indispensables, en las que se cause la mínima molestia y que se estimen viables o útiles, es decir, aquellas en las que razonablemente exista la posibilidad de que pudiesen producir frutos o provecho para definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. .

En la especie, al no tenerse mayor evidencia de la existencia de las faltas denunciadas, y de que la nota periodística aportada se estima con un levísimo valor indiciario, no se observa cómo o de qué forma se podrían justificar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto resultan aplicables, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior, consultables en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 235 y 236, así como 236 y 237, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. **NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alquien en un derecho, en aras de preservar otro valor."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda

autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible."

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Tabasco, proporcionó información relativa al fallecimiento de la C. María del Socorro Andrade Martínez el veintiséis de enero de dos mil siete, la cual fue verificada con la Notificación de Defunción suscrita por el Lic. Mario Alberto Brown Pérez Priego, Oficial del Registro Civil 01 del Municipio del Centro en Villahermosa Tabasco, sin embargo, cabe señalar que la mencionada ciudadana no fue señalada como responsable directa en la emisión de las declaraciones motivo de la presente queja, sino que su grado de participación en los hechos denunciados se circunscribe exclusivamente a su carácter de integrante de la multicitada organización, por lo que en todo caso, los únicos sujetos susceptibles de ser sancionados serían la multicitada asociación civil o el C. Carlos Ernesto Sànchez Sánchez en su calidad de observador electoral y presunto responsable de las declaraciones que, como ya se dijo, no quedaron acreditadas.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad considera que debido a las circunstancias antes mencionadas, no puede determinarse si se cometió o no alguna violación a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3, incisos b), y e), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se acreditó la existencia de las declaraciones motivo de controversia.

**5.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCION

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", en contra de la Asociación de Ciudadanos "Grupos en Movimiento" A.C.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.